SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Expediente	**: 00160-2014-320-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Burga Zamora**
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez
Delito	: Colusión agravada y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Julio Augusto Yauri Medina
Materia	: Apelación de auto de cesación de prisión preventiva

Resolución N.° 02
Lima, nueve de marzo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la imputada **Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez**, contra la resolución N.° 02, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado el pedido de cese de prisión preventiva**, en el marco del proceso penal que se sigue en contra de la citada imputada por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior BURGA ZAMORA, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica de la imputada Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, por el cual solicita la cesación de la prisión preventiva en contra de su patrocinada. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.° 02, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, declaró infundada la solicitud formulada.

Posteriormente, la defensa técnica de la imputada Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley; después, fue elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.° 01 señaló como fecha de audiencia el día ocho de marzo de dos mil dieciocho. Luego del debate de los sujetos procesales y deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución que es materia de apelación, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho[1], se sustenta en los siguientes argumentos. En principio, considera, sobre la base de la Casación N.° 1021-2016-San Martín que, si bien el imputado presentó diversos documentos a fin de acreditar que el primer presupuesto de la prisión preventiva -existencia de graves y fundados elementos de convicción- se ha desvanecido y que dichos elementos no corresponden al marco de imputación temporal atribuido, de la verificación de la imputación fiscal y sus observaciones, se constata que mediante Disposición N.° 28 y Resolución N.° 13, ambas relacionadas al primigenio mandato de prisión preventiva, se ha ampliado y detallado el marco de imputación para la imputada, señalando, incluso, que se le ha atribuido la presunta comisión del delito de colusión agravada mediante Disposición N.° 174, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. En consecuencia, los elementos presentados en este ámbito no coadyuvan a desvirtuar o enervar elemento que sirvió para la imposición de la prisión preventiva.

Se señala, además, en la impugnada que los documentos presentados por la defensa, lejos de desvirtuar los elementos existentes, corroboran la tesis fiscal; esto es en relación a la audiencia de prueba anticipada del Colaborador Eficaz N.° 01-2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N.° 574-2010-GRA/PRE.

Por último, indica que la norma procesal no establece que el Ministerio Público se encuentre obligado a ampliar el pedido de prisión preventiva ante la existencia de nuevos elementos de convicción o ampliación de investigación, y de tomarse en cuenta lo esgrimido por la defensa técnica, traería, en suma, la exigencia de

[1] Ver fojas 383-389 del presente cuaderno.

cumplimiento al Ministerio Público de un supuesto no previsto, dado que lo correcto es analizar si los fundamentos para el dictado de la prisión preventiva subsisten.

Por tales consideraciones, la jueza de Investigación Preparatoria concluyó que el cuestionamiento a los graves y fundados elementos de convicción no han sido desvanecidos con los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica, por lo que subsisten, a la fecha, los presupuestos de la prisión preventiva. En consecuencia, declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva deducido por la imputada Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso de apelación presentado con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho[2], la parte impugnante sostiene que la jueza reconoce (fundamento 15) que el mandato de prisión preventiva ha sido dictado, teniendo como base la disposición fiscal N.° 28, que determinó como objeto de imputación el cargo de gerente de la Subregión Pacífico que tenía la imputada; sin embargo, considera que no constituyen nuevos elementos de convicción que permitan cesar la prisión preventiva la prueba anticipada, consistente en la declaración del Colaborador Eficaz N.° 012014 (TR3-2014) y resoluciones de designación en el cargo de gerente de la investigada, así como las declaraciones de Edgar Ysaac Castro Loyola, de fecha trece de enero de dos mil quince, y de Pedro Marcial Cisneros Aramburú, de fecha cinco de enero de dos mil catorce, debido a que la Fiscalía mediante disposición fiscal N.° 218, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, habría ampliado el marco temporal de imputación, y mediante Disposición N.° 174, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, habría ampliado la investigación por el delito de colusión agravada.

Dicho razonamiento resulta errado porque el colaborador eficaz en su declaración con carácter de prueba anticipada solo realizó imputaciones en

[2] Ver escrito de fojas 391-400 del presente cuaderno.

contra de la imputada Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez como gerente de Infraestructura –no como gerente de la Subregión Pacífico– y con lo relacionado a las gigantografías para la reelección de César Álvarez como presidente del Gobierno Regional de Ancash; por ello, su participación con el otorgamiento de la buena pro de las distintas licitaciones escapa del marco temporal de imputación.

Tampoco ha valorado las declaraciones de los investigados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, quienes también hacen referencia al tiempo y el cargo que ocupaba, y que, conforme a la declaración del C.E. N.° 01-2014 (TR3-2014), estarían fuera del marco de imputación que sustentó la prisión preventiva.

Asimismo, no se ha tenido en cuenta que, si bien se amplió la investigación contra Bermúdez Rodríguez por disposición fiscal N° 174, este hecho ocurrió el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, después de año y medio, sin que sea sustento de la prisión preventiva ni esté dentro del marco temporal que se amplió por disposición fiscal del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, que no fue respecto a la impugnante, sino de César Álvarez Aguilar.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al concederse el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, señaló que la tesis de la defensa es errada, en tanto para que se haga efectiva el cese de la prisión preventiva es necesaria la presencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición; por lo tanto, los argumentos de la defensa técnica no resultan amparables, dado que los elementos presentados no tienen la fuerza suficiente para aquel propósito, conforme lo señala la Casación N.° 391-2011-Piura.

Los elementos aportados por la defensa técnica no enervan la postura fiscal, por lo contrario, coadyuvan al reforzamiento de la misma. Así, mediante la declaración del Colaborador Eficaz N.° 01-2014, con carácter de prueba anticipada, se corrobora que la imputada se reunía para concertarse con los coacusados.

De igual manera, en relación a las declaraciones de los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, en ambas se establece que, efectivamente, conocían a la imputada y habían mantenido una relación laboral con la misma; por ello, dichos elementos no desvirtúan las razones que sustenta la prisión preventiva.

La disposición fiscal N.° 174 ha ampliado la imputación por el delito de colusión agravada, mientras que la disposición fiscal N.° 218, que precisa los hechos por el delito de asociación ilícita para delinquir, no amplía los hechos, sino precisa el marco de imputación que corresponde desde el periodo 2009-2012, lo que guarda relación con la imputación contenida en la disposición fiscal N.° 28.

Siendo así, los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva en mayo del dos mil catorce no han sido desvirtuados, sino que se mantienen e incluso se han fortalecido con las declaraciones de otras personas, como es el caso de Jorge Luis Martínez Núñez, quien ha manifestado que su empresa MK ganó una de las licitaciones (ADP N.° 016-2010-GRA-SRP/CE-ADP), de manera irregular, es decir, previa concertación con los coacusados. En tal sentido, consideró que no se cumple en este caso con la Casación N.° 391-2011-Piura, según la cual se tienen que debilitar o desvirtuar los elementos de convicción que sustentaron la presión preventiva, ni con la Casación N.° 1021-2016- San Martín. Por tales consideraciones, concluyó solicitando la confirmación de la resolución impugnada que declara infundado su pedido de cesación de prisión preventiva.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

1. De acuerdo a lo contenido del recurso de apelación y los argumentos expuestos por el fiscal en audiencia, la cuestión controvertida y de fondo radica en la distinta valoración efectuada; por un lado, por el fiscal y, por otro, por la defensa, respecto de los elementos que sustentan el pedido del cese de la medida de prisión preventiva. El Ministerio Público refiere que estos nuevos elementos de convicción esgrimidos por la defensa técnica no varían el razonamiento que sirvió para la imposición de la prisión preventiva; por otro lado, según el punto

de vista de la defensa técnica, tales elementos resultan idóneos para variar la situación jurídica de la imputada Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez.

2. Una vez planteada la controversia, este colegiado considera pertinente precisar, brevemente, algunos criterios interpretativos en relación al instituto procesal de la cesación de la prisión preventiva, en razón a que la situación jurídica de la imputada se analizará a la luz de tales criterios.

3. En primer orden, nos encontramos frente a un instituto procesal a favor del imputado, pues, el ordenamiento jurídico reconoce a este la prerrogativa de incoar la variación de su situación jurídica, de una medida gravosa como es la prisión preventiva, a una menos grave como la comparecencia. Así, el artículo 283, inciso 3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece las causas para declarar la cesación de la prisión preventiva. Su procedencia se verificará cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que sustentaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Ahora bien, en ese mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materia y ha establecido como doctrina jurisprudencial que: "La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá actuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable"[3].

4. En tal sentido, se requiere un cambio en la situación jurídica del imputado que incida en cualquiera de los presupuestos materiales que determinaron la prisión preventiva, ya sea i) la sospecha fundada y grave vinculación delictiva, y/o ii) los motivos de prisión como a) gravedad del delito, superior a cuatro años de privación de libertad, y b) peligrosismo procesal, centrado en los peligros de fuga o de obstaculización[4].

---

[3] Se tiene como antecedente la Casación N.° 391-2011-Piura, fundamento jurídico 2.9.

[4] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015) *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 469.

5. Por lo tanto, no se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión preventiva. Si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el juez *a quo*, situación que no está permitida por nuestro ordenamiento procesal. Siendo ello así, el debate girará únicamente en torno a los nuevos elementos de convicción que versen sobre los fundamentos que el juez de Investigación Preparatoria consideró y fundamentó para la imposición de la prisión preventiva.

6. De tal manera, corresponde verificar si el pedido de cesación que ameritó el presente incidente –en el que se pone en cuestión únicamente los graves y fundados elementos de convicción– cumple con tales exigencias procesales. En efecto, corresponde señalar que a la imputada Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez se le dictó prisión preventiva porque se le atribuyó que:
En su condición de personal de confianza de César Álvarez Aguilar habría ocupado puestos importantes, como Gerente de la Sub región Pacífico e incluso habría sido convocada en el local de "La Centralita" para direccionar las obras públicas a favor de quienes se les indicaba, incluso habría favorecido en un proceso a Abel Isaí Sánchez Cruz quien vendría a ser asesor de Benites Rivas[5]. De lo expuesto, se pueden resaltar tres aspectos fundamentales: i) que se le atribuyó tener la condición de personal de confianza de César Álvarez Aguilar; ii) que como tal habría ocupado puestos importantes (en la Región Ancash), uno de los cuales era como gerente de la Subregión Pacífico; y iii) que habría sido convocada al local "La Centralita" para direccionar obras, una de las cuales era a favor de Abel Isaí Sánchez Cruz.

7. Otro aspecto a destacar es que los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para dictar prisión preventiva contra Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez estuvieron constituidos por las declaraciones del Colaborador Eficaz

[5] Cita textual contenida en el considerando quinto de la resolución N.° 13, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

N.° 001-2014, del testigo en reserva N.° S1404-2014, del Colaborador Eficaz N.° FSCOR0914, e incluso se menciona como tal la resolución de detención preliminar judicial. Cuando se dictó la prisión preventiva se analizarón las declaraciones antes referidas; y, se resaltó la importancia que tenía en el Gobierno Regional de Ancash como personal de confianza, lo que le habría permitido participar en el direccionamiento de obras y tener pleno conocimiento del pago de combustible a vehículos particulares que se abastecían por ejemplo en el grifo Daitoma[6], hecho que se afirmó estaba respaldado por los documentos pertinentes. En razón a este ámbito de imputación, se analizarán los argumentos del recurso de apelación.

8. Como se señaló en la parte expositiva, la defensa técnica cuestiona que no se ha valorado adecuadamente los nuevos elementos de convicción consistentes en: la declaración del Colaborador Eficaz N.° 01-2014 (TR3-2014) que constituye prueba anticipada, las resoluciones de designación en el cargo de gerente de la investigada, la declaración de Edgar Ysaac Castro Loyola, de fecha trece de enero de dos mil quince, ni la declaración de Pedro Marcial Cisneros Aramburú, de fecha cinco de enero de dos mil catorce, debido a que la Fiscalía mediante disposición fiscal N.° 218, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, habría ampliado el marco temporal de imputación, y mediante disposición N.° 174, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la investigación por el delito de colusión agravada. Igualmente cuestiona la valoración de las declaraciones de César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas.

9. En relación al cuestionamiento de la declaración del colaborador eficaz N.° 01-2014 (que constituye prueba anticipada), el argumento de la defensa no es de recibo al sustentarse en base fáctica incorrecta. En efecto, sostiene la defensa con el propósito de desacreditar este testimonio que la imputación que sustentó la prisión preventiva se limitó a su condición de Subgerente de la Subregión Pacífico, mas no como gerente de Infraestructura, que es el ámbito que ha declarado este colaborador eficaz. Dicha afirmación no resulta cierta, pues, como se precisó anteriormente, el marco de imputación no se refiere únicamente a dicho cargo, sino a un ámbito mayor, como es el de haber ocupado puestos

[6] Referencia efectuada -según la resolución que dicta la prisión preventiva -por el Colaborador Eficaz N.° FSCOR0914, con la precisión de que en la resolución el nombre de Daitoma se consigna con "i" y no con "y", como se consigna en la declaración del testigo Pedro Marcial Cisneros Aramburú.

importantes en la Región Áncash; y, como tal, habría formado parte de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar. En el mismo sentido, las resoluciones mediante las cuales se designaron los cargos que ocupó Bermúdez Rodríguez tampoco enervarían los motivos que fundaron la prisión preventiva.

10. En cuanto a las declaraciones de Edgar Ysaac Castro Loyola[7], de fecha trece de enero de dos mil quince, y de Pedro Marcial Cisneros Aramburú, de fecha cinco de enero de dos mil catorce, corresponde señalar que la declaración del primero no ha sido valorada por el juez de Investigación Preparatoria para dar sustento alguno a la prisión preventiva; por lo tanto, el haber sostenido que no conoce a Bermúdez Rodríguez resulta irrelevante para los efectos de resolver la pretensión impugnatoria. En el caso de Cisneros Aramburú, su declaración[8], lejos de poner en cuestión los elementos de convicción que sustentaron la medida, sirve para reforzar la misma, en atención a que dicha persona resulta ser gerente general del Servicentro Daytoma S.A.C[9]; y, al rendir su declaración, además de confirmar que esta empresa abastecía de combustible a varios vehículos cuyas placas fueron proporcionadas por las autoridades de la Región Ancash, especialmente de la Subregión Pacífico (algunos de ellos sin placa de rodaje), refiere que, ante los retrasos en los pagos por la venta de combustible, tuvo que conversar con la ingeniera Pamela Bermúdez, lo que corroboraría su vinculación con estos hechos.

11. Los otros elementos de convicción en los que pretende respaldar su pretensión impugnatoria la defensa técnica son las declaraciones de los acusados César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas. Álvarez Aguilar[10] en su declaración admite que mantuvo una relación laboral con la imputada Verónica

[7] Obrante a folios 108-122.
[8] Ver respuesta a las preguntas 2, 11, 12 a 29.
[9] Empresa mencionada por el Colaborador Eficaz N.° FSCOR914 como abastecedora de combustible para vehículos de la Región Ancash y de particulares, con pleno conocimiento de Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez.
[10] Obrante a folios 93-95.

Pamela Bermúdez Rodríguez, cuando esta se desempañaba como gerente de la Subregión Pacífico entre el 2010 o 2011, versión que resulta irrelevante porque dicho cargo no ha sido negado; lo que sí resulta relevante es que pretenda considerarla como una simple conocida con quien solo tenía un vinculo laboral, a pesar de haber sido designada por como subgerente de su Gobierno Regional de Ancash que él presidía, cuando se trata de un cargo de confianza. Sobre la declaración de Arroyo Rojas, este ha manifestado que la imputada era subgerente de Infraestructura cuando él era gerente de la Subregión Pacífico. En suma, este Colegiado advierte que estas declaraciones carecen de valor probatorio para enervar o desvirtuar los elementos de convicción que sirvieron de sustento para la imposición de la prisión preventiva; por lo contrario, favorecen la hipótesis fiscal.

12. Como se puede apreciar, analizado los argumentos de la impugnada, en función de las razones que sustentaron la medida cautelar de prisión preventiva, no se han logrado acreditar los presupuestos previstos en el artículo 283.3 del CPP. Tampoco resulta correcto afirmar que se desestimó su pedido porque se realizó un razonamiento emitido en función de las disposiciones fiscales N.° 174 y N.° 218, del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, porque, como sostuvo la Fiscalía, en esta última, únicamente se realizan precisiones; mientras que la otra disposición, fue consecuencia de los avances de la investigación primigenia, es decir, como manifestación propia del principio de determinación progresiva del objeto del proceso penal. En tal sentido, la necesidad de continuar con la medida de prisión preventiva en contra de Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez se mantiene.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 278, inciso 2, y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.° 02, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada**

la cesación de prisión preventiva que ha deducido la defensa técnica de la imputada **Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez,** en el marco del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA **BURGA ZAMORA**

PODER JUDICIAL
JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA